



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de mayo de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de abril de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en la transferencia a una camilla por el servicio de transporte sanitario.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 17 de abril de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 154/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 29 de noviembre de 2013 Dña. xxxx, de 38 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente ocurrido el 12 de noviembre anterior, tras asistir a consulta en el Hospital hhhh de xxx1,



al ser trasladada desde la camilla del Hospital a la camilla de la ambulancia que la trasladaría a su domicilio por parte del personal de la ambulancia, al ceder las patas delanteras de la camilla. Señala que, aunque no se llegó a golpear la cabeza con el suelo, el accidente le provocó un dolor intenso en la pierna derecha, con agravamiento de su situación clínica de base, y la consecuencia de reingreso en el Hospital a la espera de una intervención quirúrgica imprescindible y posterior rehabilitación. No cuantifica la indemnización solicitada.

Fundamenta su reclamación en la falta de destreza del personal de la ambulancia empleado en la empresa qqqq, S.L., contratista de la Administración.

Adjunta a su escrito copias de la queja presentada y de la contestación recibida de la Gerencia del Hospital.

Segundo.- Al expediente se incorporan, además de la historia clínica, informes de dos celadoras del Hospital, de 14 de febrero de 2014, y del Gerente de qqqq, de 13 de enero de 2014, en el que señala que "(...) acomodada la paciente en la camilla, las patas delanteras cedieron, sin que el conductor haya sabido dar una explicación de por qué, logrando sostener la camilla y evitando que tanto ésta como la paciente se cayeran. Los dos técnicos de qqqq han afirmado que la paciente no sufrió ningún daño como consecuencia de este incidente".

Tercero.- El 11 de septiembre se emite dictamen pericial por la aseguradora de la Administración en el que concluye lo siguiente:

»1. La paciente sufría una patología crónica de la espalda, que había empeorado en los últimos meses.

»2. No existió traumatismo contra el suelo o la camilla.

»3. Es posible que la paciente sufriera dolor en relación con la inercia (aceleración/deceleración) tras el pliegue de las patas de la camilla.

»4. El dolor probablemente fue acentuado por la patología previa de la enferma.



»5. No se reclaman secuelas. Es muy improbable que la paciente las sufra.

»6. Teniendo en cuenta los antecedentes patológicos de la enferma y la cirugía posterior, no sería posible establecer un nexo causal entre el dolor y otras secuelas y el traumatismo causado a la paciente por la caída”.

Cuarto.- El 22 de octubre de 2014 se concede trámite de audiencia a la reclamante y a qqqq, S.L. El 14 de noviembre qqqq, S.L. presenta alegaciones en las que se ratifica en su informe de 13 de enero y añade que lo que llevó a la hospitalización, intervención y posterior rehabilitación de la paciente fue su dolencia previa (hernia discal) anterior a la actuación del técnico.

Quinto.- El 5 de marzo de 2015 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación por falta de imputabilidad del daño a la Administración Sanitaria, dejando a salvo, no obstante, el derecho de la reclamante a dirigir su pretensión contra la empresa contratista.

Sexto.- El 19 de marzo de 2015 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- De conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, este Consejo Consultivo dictamina las reclamaciones de responsabilidad patrimonial con carácter preceptivo, cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 6.000 euros en el ámbito de la Administración Autonómica, supuesto en el que corresponde a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (29 de noviembre de 2013) hasta que se formula la propuesta de orden (5 de marzo de 2015). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con él que se pueda producir.

5ª.- En el presente caso la reclamación se fundamenta en la agravación de la situación clínica de base ocasionada a la paciente reclamante a causa de un fallo en la camilla o en su manipulación por parte del personal de la empresa qqqq, S.L., prestadora del servicio de transporte sanitario en ambulancia.



Cuando se plantea una responsabilidad patrimonial frente a la Administración Pública en la que interviene un contratista, la doctrina jurisprudencial considera que existen dos posibilidades a la hora de resolver estos procedimientos:

1.- O bien la Administración estima, total o parcialmente, la reclamación administrativa por reconocer la concurrencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial a su cargo, sin perjuicio de la posible acción de repetición una vez satisfecha la indemnización.

2.- O bien desestima la reclamación por considerar, como fundamento, que la responsabilidad corresponde al contratista, resolución que, sin reconocer derecho alguno a ser indemnizado, ni fijar cuantía alguna, deja abierta la acción del perjudicado -si está conforme- para reclamar contra el contratista por la vía oportuna.

Lo que no podrá hacer la Administración es dictar ambos pronunciamientos a la vez.

A la vista de la postura mantenida últimamente por los tribunales, es doctrina del Consejo Consultivo de Castilla y León (entre otros, Dictámenes 889/2012, de 27 de diciembre, o 43/2015, de 19 de febrero), la que considera que "debe ser la Administración quien deba responder ante el perjudicado, sin perjuicio de la posibilidad de que aquélla pueda repetir frente al contratista encargado de prestar el servicio o realizar la obra de que se trate".

Sin perjuicio de lo anterior, para llegar a declarar la citada responsabilidad patrimonial de la Administración hay que analizar si concurren los requisitos necesarios para su nacimiento, esto es la efectiva producción de un daño antijurídico que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar derivado de una relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos.

De acuerdo con ello, en el presente caso los informes obrantes en el expediente ponen de manifiesto que no hay ningún dato que indique que el incidente ocurrido en la camilla haya agravado la situación clínica de base de la paciente ni que haya influido en la necesidad de realizar la intervención quirúrgica, que se encontraba programada con anterioridad, ni en la necesidad



de rehabilitación, pues todo ello resulta consecuencia del tratamiento de la patología de la paciente -hernia discal- y se explica por las características de la propia dolencia.

En este sentido, el dictamen pericial señala que "la paciente sufría una patología crónica de la espalda, que había empeorado en los últimos meses y en el momento de los hechos se encontraba pendiente de tratamiento quirúrgico. Todos los testimonios son coincidentes en que no existió traumatismo contra el suelo o la camilla, ya que fue impedido por el personal técnico y por los acompañantes de la paciente. Es posible que la paciente sufriera dolor en relación con la inercia (aceleración/deceleración) tras el pliegue de las patas de la camilla, este hecho es más probable teniendo en cuenta la patología previa de la enferma. No se reclaman secuelas. Es muy improbable que la paciente las sufra. Además, teniendo en cuenta los antecedentes patológicos de la enferma y la cirugía posterior, no sería posible establecer un nexo causal entre el dolor y otras secuelas y el traumatismo causado a la paciente por la caída".

Todo ello permite poner en duda la propia existencia del daño, cuya existencia no se ha acreditado por la interesada y, en definitiva, la de la relación de causalidad entre el accidente y el daño alegado, al faltar la prueba de éste. Tampoco ha procedido la parte reclamante a la valoración del daño, no obstante ser requerida para ello en la notificación del trámite de audiencia, circunstancia que desde luego no contribuye a demostrar la existencia de aquél y que, en el plano formal, afectaría incluso al carácter preceptivo de la propia intervención de esta Institución en la tramitación del procedimiento, que solo lo es, según lo expuesto en la consideración jurídica 1ª de este dictamen, cuando la indemnización reclamada sea igual o superior a 6.000 euros, cifra que, ante la señalada ausencia de actividad probatoria, parece que difícilmente se alcanzaría en el presente supuesto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en la transferencia a una camilla por el servicio de transporte sanitario.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.